Minuta "Indicación Sustitutiva del Ejecutivo (Mensaje N° 369-366) y la Prioridad del Consumo Humano"

Dramáticos son los episodios recientes de escasez hídrica que han afectado a habitantes en distintas zonas, particularmente rurales, y que han debido recurrir a fuentes de agua de emergencia tales como los camiones aljibe y otras fuentes poco seguras. Para el Gobierno, el abastecimiento de agua potable de la población urbana y rural en cantidad y calidad adecuada es absolutamente prioritario. Para ello se están impulsando inversiones en nuevos sistemas de agua potable rural (APR) y ampliación y mejoramiento de los existentes, regularización, compra o expropiación de derechos de agua y tierra, y constitución de comunidades de aguas subterráneas, entre otras medidas. En el ámbito legislativo, la Indicación Sustitutiva ingresada en enero de 2019 reconoce y fortalece la prioridad del consumo humano respecto de otros usos del agua, con el objeto de proveer abastecimiento seguro de agua potable a familias urbanas y rurales en el presente y en el futuro.

Las principales modificaciones propuestas en materia de prioridad del consumo humano son las siguientes:

1) **Reconocer el *Acceso al Agua Potable y Saneamiento* como derecho humano.**

Se recoge el planteamiento del gobierno anterior que el acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable, que debe ser garantizado por el Estado **(art. 4 bis).** Ello es concordante con el reconocimiento explícito de la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2010 que declaró "*el acceso seguro a un agua potable saludable y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos*". (Resolución A/RES/64/292).

2) **Permitir la creación de *Reservas para consumo humano* de oficio, hoy sólo es posible en respuesta a solicitud de derechos de agua de un tercero.**

Se ratifica que el Estado puede, por iniciativa propia con informe técnico de la DGA, reservar agua destinada a consumo humano para entregarla gratuitamente (**art. 147 bis**). Cabe señalar que esta facultad ya existe

en el Código vigente, pero solo si existe una solicitud de derechos de agua de un tercero. Se ha aplicado 39 veces entre 2006 y 2017.

3) Ratificar que el Estado puede expropiar derechos de agua para consumo humano o conservación y facultad presidencial para constituir derechos de agua directamente para usos domésticos de subsistencia o conservación.

El Código vigente permite que el Estado expropie derechos de agua si es necesario para abastecer a la población. Dicha facultad no se ha aplicado hasta la fecha. Esta indicación mantiene dicha facultad y explicita que la expropiación debe ajustarse al procedimiento de expropiaciones del DL 2.186 **(art. 27).** Asimismo, permite que el Presidente de la República constituya derechos de agua directamente para satisfacer usos domésticos de subsistencia **(art. 148).**

4) Otorgar trato preferencial a servicios sanitarios rurales (SSR).

En general, se recogen las indicaciones de la administración anterior que le otorgan un trato preferencial a los SSR para favorecer a la población rural, con algunas modificaciones:

- Los SSR pueden extraer la cantidad de agua necesaria para abastecer a la población, según hayan declarado en la memoria explicativa, aun cuando no cuenten con los correspondientes derechos de agua. Solo necesitan presentar una solicitud ante la DGA (**art. 141**),
- Los SSR obtienen los derechos de agua en forma gratuita, sin ir a remate. El remate solo aplica si dos o más SSR presentan una solicitud por los mismos derechos de agua (**art. 142**), y
- Los SSR están exentos del pago de Patente al no uso, junto con las comunidades agrícolas, entre otros (**art. 129 bis 9**).
- Los SSR quedan exentos de la medida de reducción temporal de extracciones al afectarse la sustentabilidad de los acuíferos (**art. 64 bis, art. 7 T**).

5) Definir *usos domésticos de subsistencia*, permitir extracción de agua desde pozos cavados en suelo propio o provenientes de

vertientes cordilleranas para dichos usos, sin derechos de agua. Deber de informar aguas del minero a DGA.

El Código vigente permite cavar un pozo o noria en suelo propio para bebida y usos domésticos (**art. 56 bis, art. 4 T**). Esta indicación amplía dicha garantía a las vertientes cordilleranas. Además, define usos domésticos de subsistencia para considerar bebida, aseo personal, bebida de animales y cultivo de productos hortofrutícolas (**art. 20**). DGA podrá establecer un volumen máximo a extraer para estos fines, previa recomendación del Panel de Expertos (**art. 293 bis**). Se establece la obligación de informar las aguas del minero a DGA y de limitar dichos usos si hay efecto negativo sobre acuíferos o derechos de terceros (**art. 56 ter).**

6) **Priorizar consumo humano frente a otros usos del agua al aplicar reducción temporal de extracciones, en *Acuerdos de gestión de recursos hídricos* a ser aplicados en épocas de extraordinaria sequía.**

La DGA deberá priorizar el consumo humano al requerir la reducción temporal del ejercicio de los derechos de agua superficial o subterránea en caso de perjuicio sobre terceros (**art. 64, art. 7 T**). Las comunidades de aguas subterráneas en zonas de prohibición donde se requiera una reducción temporal de extracciones, deberán contar con *Acuerdos de gestión de recursos hídricos* para aplicar en forma voluntaria e inmediata, otorgando prioridad a los usos domésticos de subsistencia (**art. 63 quáter**).

Los acuerdos de gestión de aguas superficiales o subterráneas que hayan sido validados por el Panel de Expertos en Recursos Hídricos reemplazarán las medidas de reducción temporal que pueda establecer la Dirección General de Aguas en caso de extraordinaria sequía **(art. 314 bis, art. 1 T)**.

7) **Incluir en *Planes Estratégicos de Recursos Hídricos* el consumo actual y proyectado de la población rural.**

La DGA debe elaborar planes estratégicos de gestión de recursos hídricos, los que, entre otras materias, deberán considerar las necesidades de agua

para consumo humano actual y futuro y proponer las medidas necesarias para prevenir o eliminar posibles déficit de abastecimiento. Se considera de máxima importancia que dichos planes velen por la seguridad hídrica en las cuencas. En los próximos 10 años, la DGA debe elaborar planes para las 101 cuencas del país, los que serán aprobados por la Comisión de Ministros del Agua, a solicitud del Panel de Expertos. **(art. 293 ter, art. 6 T)**

MOP 14.06.2019

PRINCIPIO DE PRIORIDAD DEL CONSUMO HUMANO

Sus manifestaciones en el Código de Aguas, en las modificaciones aprobadas por la Comisión Especial de Recursos Hídricos y en las indicaciones en trámite

Actualmente el Código de Aguas **contempla someramente la prioridad del consumo humano**, salvo:

- La posibilidad de expropiar derechos de aguas (Art. 27 CA);
- La facultad de construir un pozo en suelo propio para satisfacer menesteres domésticos (Art. 56 CA); y,
- La posibilidad de reservar caudales (art 147 bis).

Este mapa muestra que existen varios aspectos sobre CH, tales como conceptos generales, usos mínimos, reservas y redistribución, donde hay numerosos artículos involucrados por lo que deberían analizarse y votarse en conjunto. De lo contrario, la votación será muy lenta y puede ser confusa.
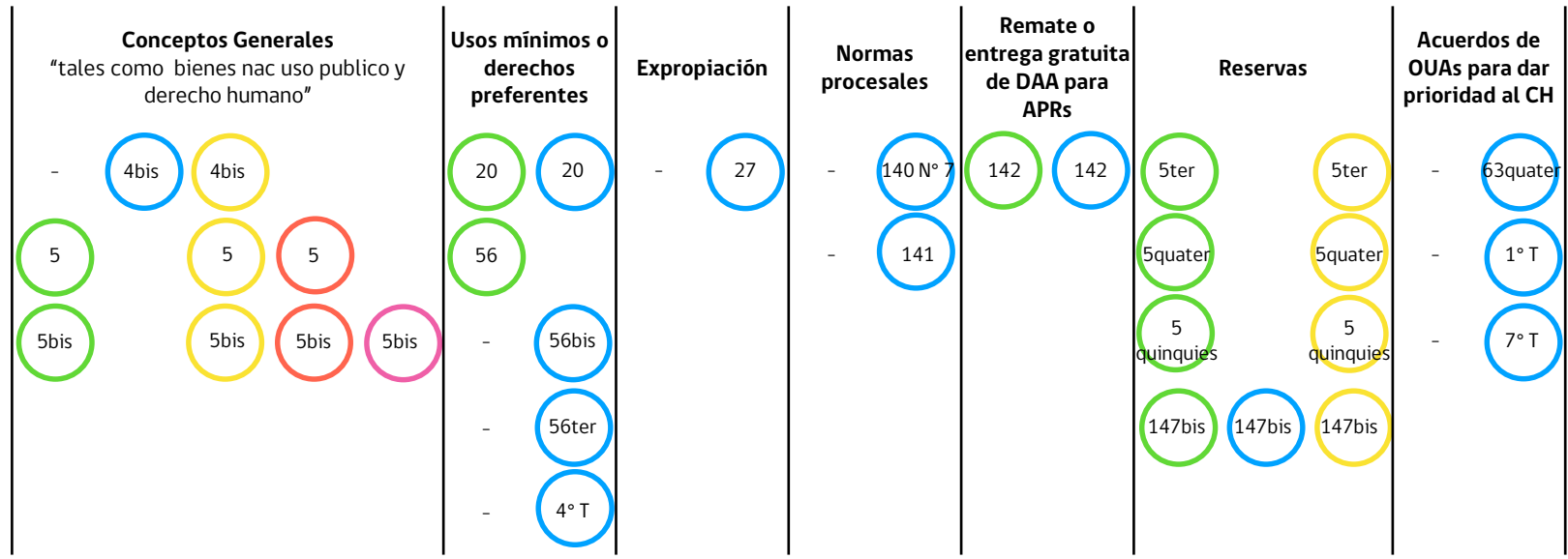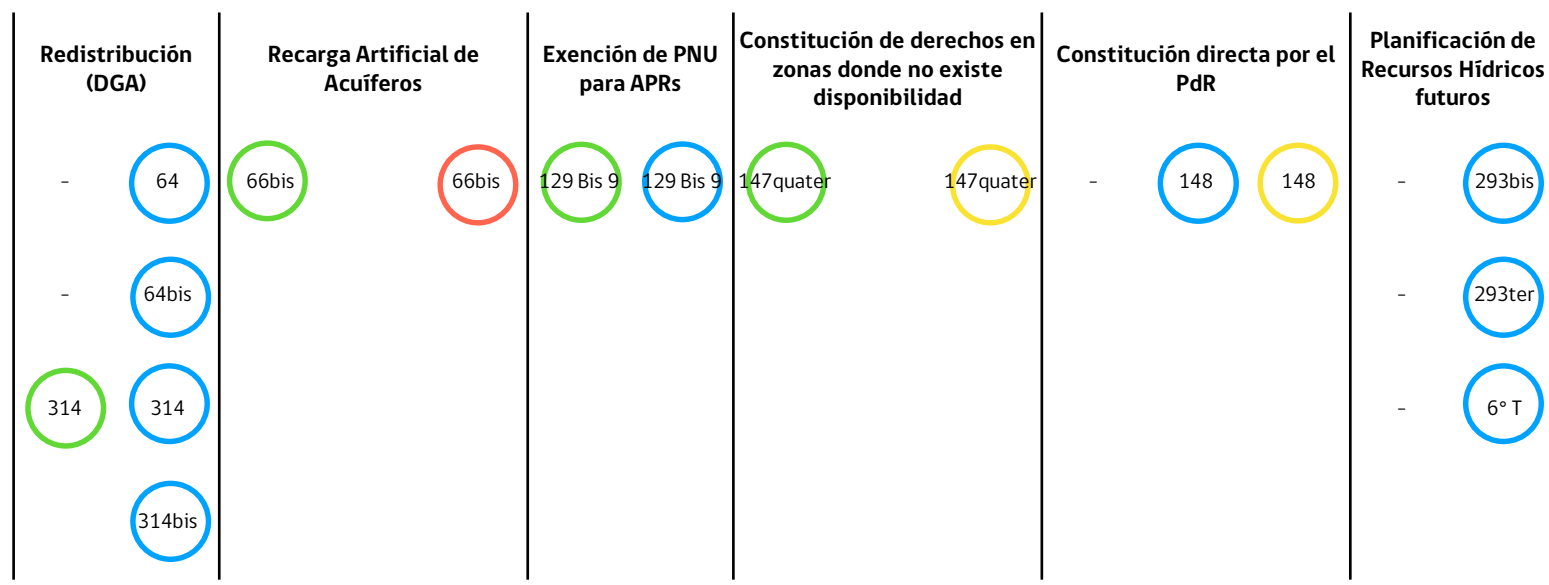
- Texto aprobado por la Comisión Especial Sobre Recursos Hídricos, y en general por la Comisión de Agricultura del Senado (22/08/17).
- Indicación N° 1 del Ejecutivo presentada al Código de Aguas Vigente (31.01.19).
- Indicación del Honorable Senador Castro.
- Indicación de la Honorable Senadora Aravena.
- Indicación de los Honorables Senadores señoras Muñoz D'Albora y Rincon, y señor Elizalde.